TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3526

FOLIO Nº 6054/6056

PROT. ELECT. TSS1 068 I.191

Río Gallegos, 22 de noviembre de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VACA RUIZ, LUISINA ORIANA c/ VACA, JAVIER OMAR s/ ACCIÓN POR IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"**, Expte. Nº **V-2946/12** (V-2345/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora por intermedio de su letrado apoderado (cfr. fs. 221/227) contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 215/217 vta., que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y modificó la imposición de costas decidida en Primera Instancia; disponiendo que éstas serían soportadas por su orden, y las de Segunda Instancia por la actora en su condición de vencida.-

Contra esta decisión recurre la accionante, acusando violación de la ley y doctrina legal, enmarcando su planteo dice en el artículo 3º incisos a) y b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. fs. 220/221 vta.). Acusa, además, arbitrariedad (cfr. fs. 225 vta.).-

A fs. 230/231 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible dicho recurso.-

A fs. 242 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia

conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

En el caso, la Excma. Cámara de Apelaciones hizo lugar a la apelación interpuesta por el demandado y revocó la condena en costas que se le había impuesto en Primera Instancia, fijándolas de la siguiente manera: 1) las de Primera Instancia, por su orden; 2) las de Segunda Instancia a la actora en su condición de vencida.-

Contra esta decisión la actora plantea el recurso de casación, pretendiendo, en definitiva, que las costas le sean impuestas al accionado.-

Se advierte que se trata de dos condenas en costas, que se fundan en distintas razones; la de Primera Instancia (por su orden) porque, al entender de los Camaristas, el accionado prestó colaboración para la dilucidación de su paternidad y en ningún momento, en el transcurso del pleito, opuso resistencia al reclamo efectuado en su contra; las de Segunda Instancia se justificaron en el hecho objetivo de la derrota. Sin embargo la casacionista no especifica si dirige su embate -genérico- contra una o ambas y lo hace con una sola línea argumental -que ella resultó vencedora en el pleito- sin hacerse cargo e intentar desvirtuar los argumentos del fallo.-

Sentado ello, no podemos soslayar que el recurso lejos se encuentra de constituir una crítica concreta y razonada del interlocutorio que ataca, la casacionista sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar, aunque sea mínimamente, en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron en autos, menos aun fundar con relación directa al caso bajo análisis la procedencia y razonabilidad de su pretensión. Lo señalado en el párrafo que antecede, evidencia tal desconexión.-

III.- Si bien lo indicado precedentemente se erige como un obstáculo insalvable para la procedencia de la vía intentada, la valla máxima e indiscutible radica en la materia objeto del recurso que no es otra que las costas del proceso, materia ajena, conforme reiterada doctrina de este Tribunal Superior de Justicia, a la casación.-

Así, ha dicho que: "...las cuestiones relativas a la imposición de las costas son extrañas al recurso de casación, pues de otro modo el tribunal se introduciría en el tratamiento de cuestiones fácticas que son privativas de los jueces de grado..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIII, Registro Nº 467, Folio 2539/2542). Se trata de asuntos de hecho, en el cual los jueces de grado son soberanos y por ende se encuentran ajenos, en principio, al recurso de casación, salvo que se demuestre absurdo o arbitrariedad (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., págs. 406/407 y 614) (cfr. Fallo cit.).-

La imposición de costas es una facultad exclusiva del Tribunal

de grado, extraña como materia propia del recurso de casación por tratarse de una cuestión de hecho no censurable por esta vía, a excepción que esté tachado de arbitrariedad. Este Cuerpo ha expresado: "...la imposición de las mismas, como así también su eximición total o parcial, es cuestión privativa de los jueces de la instancia ordinaria y exenta de revisión en casación (confr. DJBA, 117-165, 119-432, 120-26 y 411), tesitura éstas que, una vez expuestas y confrontadas con el agravio vertido, encuentran cabida en la sentencia en crisis que enmarca...una imposición distributiva con lógica y sin arbitrariedad; y es que, la inequidad o injusticia notoria y mayor, merece demostración con un directo ataque a los argumentos desplegados en el fallo en crisis, mostrando en forma palmaria y manifiesta que ha habido un grosero apartamiento de la solución normativa dada a la cuestión (cfr. SCBA, AyS, 1970-I-411; 1970-II-229, 619 y 718, 1972-III-283, 1973-I-155, 1973-II-160,343 y 525, 1974-I-9 y 1292; 1974-II-130,163,166 y 306, 1974-III-401 y 717, 1976-I-141 y 171; 1977-I-149,305 y 1178, 1977-II-294, 379, 414, 946, 950, 1020, 1043 y 1156), extremos estos indebidamente planteados por la quejosa, circunstancia que determina que la petición no sea audible en la presente instancia casatoria." (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XI, Reg. Nº 390, Folio 2111/2118, entre otros).-

Que el modo de imposición de los gastos causídicos configura una típica cuestión de hecho, librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, es una doctrina seguida por la mayoría de los Tribunales Superiores de Provincia, así, a modo de ejemplo, cabe citar que: "...las decisiones que adoptan los jueces ordinarios sobre las costas del pleito son en principio irrevisables en casación, y sólo excepcionalmente es dable fiscalizarlas y corregirlas cuando carecen de una motivación que, según las circunstancias, necesariamente debieron tener o cuando, aún teniéndola, es aparente o arbitraria (Conf. entre muchas otras resoluciones, A.I. N. 204/05). Sobre tal base -entonces- me encuentro en condiciones de aseverar que en el caso concreto corresponde atenerse al principio general referido y no cabe admitir la solución de carácter excepcional, al ser la casación articulada sustancialmente improcedente." (cfr. TSJ Córdoba, sala civil y comercial: "Ratti, Juan A. s/ Quiebra pedida - recurso de casación", del 01/09/2009. www.informaciónlegal.com.ar. Cita Publicación: 700590 68).-

Asimismo, consideramos conveniente recordar que: "...la cuestión relativa a la imposición de costas es propia de los jueces de grado y ajena a esta instancia extraordinaria, salvo absurdidad o arbitrariedad que no se observa en el caso de autos. El tribunal a quo impuso las costas por su orden fundando por qué decidió de ese modo, en conformidad con los arts. 23 de la ley 1504 y 68 del CPCCm. En este sentido, este Superior Tribunal ha dicho: 'La temática traída en recurso extraordinario remite a cuestiones que por naturaleza resultan sustancialmente ajenas a la etapa casa-

toria. Tal circunstancia se presenta puntualmente con la cuestión vinculada con la imposición de las costas, pues, según lo ha venido sosteniendo este Cuerpo en numerosos, reiterados y concordantes pronunciamientos, ello constituye una materia propia de los jueces de grado, salvo en aquellos supuestos de apartamiento palmario de la ley o régimen arancelario aplicable, grosero error de cálculo o disvalor en orden al resultado por un razonamiento absurdo o arbitrario, extremos que no se advierten manifiestamente configurados en el caso de autos…'…" (cfr. STJ Río Negro, sala laboral y contencioso administrativo: "Tobio, Carlos Adrián y otro c. Arelauquen Golf & Country Club S.A.", del 14/10/2008. www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR /JUR/16106/2008).-

En definitiva, la materia traída a revisión es ajena a ésta instancia. La claridad de las citas transcriptas, que son contestes con la doctrina de este Alto Cuerpo, nos exime de mayores explicaciones y, excepcionalmente, podría proceder su apertura si la recurrente hubiera intentado acreditar arbitrariedad, circunstancia que, de acuerdo a lo que se explicará "infra", no ha ocurrido en el *sub examine*.-

IV.- No se advierte que lo resuelto por el Tribunal *a quo* pueda ser tachado de arbitrario, toda vez que no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o se aleje, notoriamente, de lo acontecido en el proceso.-

La impugnante no demuestra que la resolución recurrida sea arbitraria, es decir, aquéllas que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezcan de una carencia absoluta de fundamentación. No se observan en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que configuran la arbitrariedad de sentencia alegada.-

A su vez, sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión: "...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas.'…" (cfr. aut. y ob. cit., pág. 479/480).-

De su lado, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: "...'…la doctrina de la arbitrariedad no ha sido intituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458 y VI, Reg. 881, Folio 1022/ 1025, entre

otros).-

En el *sub lite*, la recurrente no ha logrado demostrar arbitrariedad que la agravia, ya que sólo se desprenden del recurso, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones ajenas a la casación. No se demuestra ni se aprecia que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales, antes bien, puede sostenerse que el mismo se encuentra debidamente fundado.-

V.- En resumen, los cuestionamientos de la casacionista se basan en materias que por su naturaleza son ajenas a la vía extraordinaria provincial, correspondiendo su tratamiento exclusivamente a las instancias de grado. Criterio que sólo puede exceptuarse en el caso de arbitrariedad, la cual, como ya se indicara, no se ha intentado demostrar. Razón por la cual el recurso de casación articulado a fs. 221 /227, no resulta admisible; por lo que deberá declarárselo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 230 /231 vta., de conformidad con lo establecido en los artículo 7 y concordantes del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

VI.- Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 221/227 por la actora y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 230/231vta.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia